

EXPTE. N° 13-06805879-6-1 "BERENGUA MARIANA C/ LIMA JOSÉ... P/ CUESTIONES DERIVADAS DEL FUERO DE FAMILIA P/ COMPETENCIA"

EXCMA SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del conflicto de competencia suscitado entre el Primer Tribunal de Gestión Judicial Asociada Civil y el Gejuaf de Tunuyán, ambos de la Cuarta Circunscripción Judicial.

En los presentes autos, la señora Mariana Berengua interpuso demanda de compensación económica contra los herederos de su conviviente, cuyo proceso sucesorio tramita en el Juzgado Civil antes individualizado.

Advirtiendo dicha situación y previa vista a la Fiscal, el Juzgado Civil declinó la competencia en el Juzgado de Familia arriba identificado.

Este Ministerio Público Fiscal en anteriores oportunidades concordó con la postura del fuero de atracción seguida entonces por V.E. (EXPTE. N° 13-03940103-1/1 "ARANGUEZ LUCIO JAVIER... POR ACCIÓN DE FILIACIÓN P/ COMPETENCIA") conforme la doctrina allí citada.

Sin embargo, V.E. ha sentado una nueva postura inspirada en la naturaleza del derecho base de la pretensión, y los paradigmas del Código Civil y Comercial y las características, especialización y medios con los que cuenta la Justicia de Familia, considerándola las más adecuada para avocarse a entender en la causa. En la causa AYARRA ARIEL ALEJANDRO MARTIN C/ SUCESORES DE AYARRA BEATRIZ ANGELA P/ CUESTIONES DERIVADAS DEL FUERO DE FAMILIA P/ COMPETENCIA señaló que: Una de estas normas protectorias es el artículo 706 del C.C.C.N el que, además de establecer los principios generales que deben ser respetados en los procesos de familia, dispone que los jueces ante los cuales tramitan estas causas deben ser especiali-

zados y contar con apoyo multidisciplinario. Esta especialidad no se configura en la justicia ordinaria ante la cual tramita el proceso sucesorio.

En la causa ARANGUEZ ALBERTO P/
SUCESIÓN P/ COMPETENCIA sostuvo V.E. que: En este sentido se
comparte con el autor citado (BERIZONCE, Roberto O., "El fuero de atracción
del sucesorio en el marco del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva"; Revista de Derecho Procesal, 2018-1, Proceso Sucesorio, Rubinzal- Culzoni Editores, p.
27), que el interés general de la justicia debe tener en miras el objetivo
de la "tutela judicial eficiente". Interés general y orden público son conceptos dinámicos y cambiantes, según las circunstancias de tiempo y lugar.

También otros Tribunales Superiores de Provincia han otorgado la competencia a Juzgados de familia. Así, se ha sostenido que el criterio de asignar competencia al juez del sucesorio en razón del fuero de atracción, se aparta de las normas específicas de competencia y de los principios generales del proceso de familia (0.000886963, M., L. E. vs. F., A. A. s. Reclamo filiación paterna post mortem — Casación, STJ, Río Negro; 13/11/2019; Rubinzal Online; 30330/2019; RC J 967/20). Y también otros Tribunales del país (000388765, O. R. V. vs. Sucesores de O. R. y otras. Impugnación de reconocimiento Cám. Apel., Gualeguaychú, Entre Ríos; 19/05/2016; Rubinzal Online; 5245/F; RC J 3475/16; 0.000196078, B., R. D. vs. B., D. O. y otros s. Ordinario filiación e indemnización de daños, Cám. Apel. Sala I CC, Gualeguaychú, Entre Ríos; 07/11/2019; Rubinzal Online; 6695/F; RC J 1297/20).

En conclusión, atento que los juzgados de familia y violencia familiar son competentes, por materia, en las acciones derivadas del matrimonio y de las uniones convivenciales, las que comprenden las pretensiones de compensación económica (Arg. Art. 13 inciso 1. a) del Código Procesal de Familia y Violencia Familiar. V. cfr. tb. Ferrer, Germán y María Delicia Ruggeri (Directores), "Código Procesal de Familia y Violencia Familiar Provincia de Mendoza. Comentado, concordado y ordenado Ley N° 9.120", pp. 126/127), y si bien la jurisprudencia y la doctrina no son unánimes, atendiendo a que V.E. ya ha sentado postura en el caso "Montiel", el que guardaría cierta analogía con el *sub lite*, reiterada en las causas "Aran-



guez" y "Arraya", esta Procuración General considera que V.E. debe resolver (Arg. art. 3°, inc. b), de la Ley N° 4.969) la contienda a favor del Juzgado de familia indicado, devolverle a éste el expediente y avisar al Tribunal del fuero civil por oficio (Arg. art. 11 aps. III y IV del C.P.C.C.T.).-

Despacho, 15 de junio de 2022.-

Dr. MECTOR PRACAPANE.
Prical Adjunto Civil
Procaración General